



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA

Accionada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA"

Radicado: 200014003007-2022-00447-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA en contra de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA", para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante que el día 13 de abril de 2022, presento ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA", derecho de petición a fin de que dicha entidad le diera información sobre el comparendo electrónico que le fue impuesto por una supuesta infracción de tránsito del vehículo identificado con placas MPX-069.

Indica que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido 84 días aproximadamente, y no le han dado una respuesta a su solicitud pese a que en diferentes oportunidades se ha dirigido a la misma para que le resuelvan lo solicitado y esta entidad ha hecho caso omiso.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA", para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 13 de abril de 2022.

PRUEBAS

Por parte del actor: LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA.

1) Copia de PQRDS, recepción de solicitud expedido por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA".

Por parte de la entidad accionada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA "INTRACIENAGA".

- 1.- Copia de la respuesta enviada a la accionante
2. Constancia de envío de respuesta

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Manifiesta ésta, a través de su apoderada judicial: DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.963.640 y Tarjeta Profesional No. T.P: 298109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURIDICA del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Manifiesta que una vez revisada la base de datos de esta Autoridad, se pudo constatar que el día 11 de julio del presente año la señora LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA fue notificada de la respuesta al derecho de petición instaurado, mediante el cual se comunica la de prescripción de la orden de comparendo No. 4718900000003657594 de 15 de abril de 2015, por lo cual dicha información fue retirada de la base de datos del SIMIT.

Finaliza solicitado que del accionar hecho por parte de la sectorial representa un hecho superado, ya que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente establecidos en la ley

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 13 de abril de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la sectorial tutelada, haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevadas el día 13° de abril de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 13 de abril de 2022.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante en quien representa a la entidad accionada, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA es la encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Aunado a lo anterior se tiene que en el presente caso se pretense la protección del derecho de petición por lo que procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deviene el estudio de fondo del asunto.

En el presente caso se encuentra acreditado que la parte accionante presentó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA



Dirección: Calle 1N*19C/66 casa 27 A Conjunto Residencial Los Corales

País: Colombia

Departamento: Cesar

Ciudad: Valledupar

Barrio / Veredas: Conjunto Residencial Los Corales

Información de contacto

Correo certificado: leidimaj@hotmail.com

Datos enviados

Solicitud del Proceso con sus soportes; de un comparando electrónico por infracción de tránsito del vehículo MPX069



0

A

A-

64

INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA "INTRACIENAGA"

Dirección: Cl. 12 #12-07

Horario de atención: 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 Pm a 5:00 Pm lunes a viernes

Teléfono Comutador: (604) 4240863- 4240627

Teléfono móvil: 3147971578

Línea de atención gratuita: +57 3147971578 (whatsapp)

Correo institucional: Pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: Pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co



INTRACIENAGA
MAGDALENA

f intracienaga@facebook

Última modificación junio 23 2022, 5:25 pm

Políticas

Transparencia

Mesa del ciudadano

www.intracienaga-magdalena.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento

2/3

Una vez noticiada la entidad accionada el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado por el organismo municipal de manera clara, integra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante <leidimaj@hotmail.com> el 11 de julio de 2022 11:42 a. m., razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 11 de julio de 2022 11:42 a. m.

Atencion2 Juridica

De: atencion3@cienagamovilidadsegura.com
Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 15:12
Para: atencion2@cienagamovilidadsegura.com
Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION- LEIDIS MARIA MANJARREZ- CC: 52021439 - CO: 3657594
Datos adjuntos: RESPUESTA PETICION- LEIDIS MANJARREZ DAZA.pdf

De: atencion3@cienagamovilidadsegura.com <atencion3@cienagamovilidadsegura.com>
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 11:42 a. m.
Para: 'electrónico' <leidimaj@hotmail.com>
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION- LEIDIS MARIA MANJARREZ- CC: 52021439 - CO: 3657594

Señor(a) LEIDIS MARIA MAJARREZ

El INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA - INTRACIÉNAGA- de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, a través del presente procede a resolver de manera formal la solicitud realizada por usted.

MARIA DEL PILAR VARGAS
CIENEGA MOVILIDAD SEGURA SAS

Como también, se observa el envío del derecho de petición al correo electrónicos E-mail <leidimaj@hotmail.com> de la accionante.



Ciénaga, 18 de mayo de 2022

Señora
LEIDIS MANJARREZ DAZA
leidimaj@hotmail.com

Referencia: respuesta a derecho de petición en interés particular

Reciba un cordial saludo

El INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-INTRACIÉNAGA- de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, procede a resolver de manera formal la solicitud realizada por usted, en los siguientes términos:

En atención a su petición en relación a la orden de comparendo **No. 47189000000003657594** de la cual era titular, es nuestro deber informarle que mediante **Resolución No. 779 de mayo de 2022** se declaró la **PRESCRIPCIÓN** de la orden de comparendo **No. 47189000000003657594** de 15 de abril de 2015, por lo tanto, podrá usted corroborar en SIMIT que esta Autoridad procedió con el trámite correspondiente.

De esta manera le damos respuesta de fondo a su solicitud, informándole que quedamos atentos a cualquier otra inquietud.

Entendido lo anterior le informamos que puede dirigirse a nuestras oficinas. Dirección: Carrera 10 # 9 - 50 Ciénaga (Magdalena). Teléfonos: 301 299 0206 - 304 660 0415 - 301 299 2187. Horario: lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM - 2:00 PM a 6:00 PM.

Atentamente,

DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE
JEFE DE OFICINA JURÍDICA CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN FISCAL PARA
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CIÉNAGA MAGDALENA "INTRACIÉNAGA"
Proyectó: CMS SAS

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 13 de abril de 2022, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:

“Solicitud del proceso con sus soportes: de un comparendo electrónico por infracción de tránsito del vehículo MOX-069.”

Vista dicha contestación se tiene entonces que no se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la petición de fecha 13 de abril de 2022, como lo solicitaba el accionante.

Vista dicha contestación y confrontada con la respuesta emitida en la cual se informa al petente.

“En atención a su petición en relación a la orden de comparendo No. 4718900000003657594 de la cual era titular, es nuestro deber informarle que mediante Resolución No. 779 de mayo de 2022 se declaró la PRESCRIPCIÓN de la orden de comparendo No. 4718900000003657594 de 15 de abril de 2015, por lo tanto, podrá usted corroborar en SIMIT que esta Autoridad procedió con el trámite correspondiente. De esta manera le damos respuesta de fondo a su solicitud, informándole que quedamos atentos a cualquier otra inquietud. Entendido lo anterior le informamos que puede dirigirse a nuestras oficinas. Dirección: Carrera 10 # 9 - 50 Ciénaga (Magdalena). Teléfonos: 301 299 0206 - 304 660 0415 - 301 299 2187. Horario: lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM - 2:00 PM a 6:00 PM.”

Se tiene entonces que conforme lo solicitado, y lo respondido, no se le ha dado contestación de manera clara, completa, congruente y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba el petente hoy accionante ya que si bien, la sectorial accionada indica que le resolvió de fondo la petición al accionante. Esta alude es a un comparendo identificado con No. 4718900000003657594 donde era titular la accionante, al cual se le declaro la prescripción, mediante Resolución No. 779 de mayo de 2022, y nada de dijo de la solicitud del proceso iniciado a través del comparendo electrónico, ni de sus soportes, ni de la relación del comparendo con el vehículo cuyos soportes se solicitan en el derecho de petición esto es al vehículo de placas MPX-069.”

Es decir, la accionante solicitaba lo siguiente: “Solicitud del proceso con sus soportes: de un comparendo electrónico por infracción de tránsito del vehículo MPX-069.”

Por tal motivo, demostrado como se encuentra que, la accionada el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, representado por DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE, como Jefe De Oficina Jurídica Con Funciones De Ejecución Fiscal Para Comparendos Electrónicos Del Instituto De Transito Y Transporte De Ciénaga Magdalena “Intraciénaga” no dio una respuesta oportuna, clara, completa, de fondo y congruente a la petición del 13 de abril de 2022 que motivó esta tutela, y que la misma se haya puesto en conocimiento de la accionante, LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA, identificada con C.C. 52.021.439, como se anunció, se tutelaré el derecho fundamental de petición.

Bajo ese contexto, y sin más consideraciones, se deberá conceder la protección constitucional requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenará al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, a través de DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE, en calidad de Jefe De Oficina Jurídica Con Funciones De Ejecución Fiscal Para Comparendos Electrónicos Del Instituto De Transito Y Transporte De Ciénaga Magdalena “Intraciénaga” que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, completa, fondo y congruente la petición radicada ante esa entidad por el accionante LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA, identificada con C.C. 52.021.439, el día 13 de abril de 2022 mediante correo electrónico, y luego enviada de forme física a través de una empresa de correos, el día 12 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA, identificada con C.C. 52.021.439.

SEGUNDO. - ORDENARLE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, a través de señor DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE, en calidad de Jefe De Oficina Jurídica Con Funciones De Ejecución Fiscal Para Comparendos Electrónicos Del Instituto De Transito Y Transporte De Ciénaga Magdalena “Intraciénaga” o quien hiciera sus veces que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta responda de manera clara, completa, fondo y congruente la petición radicada ante esa entidad por el accionante LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA, identificada con C.C. 52.021.439, el día 13 de abril de 2022 mediante correo electrónico, y luego enviada de forme física a través de una empresa de correos, el día 12 de mayo del presente año, y le notifique la respuesta al interesado.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez